



RESOLUCION No 2173

( )  
31 DIC 2024

*"Por medio del cual se ordena el cierre y archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"*

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 1, DE LA RESOLUCIÓN 1480 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INCISO FINAL DE LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, ARTICULO 17 DE LA LEY 1437 DE 2011, ARTICULO 15 Y 17 DE LA LEY 1755 DE 2015 Y**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante formulario único nacional el señor NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.169436, representante legal de la Unión Temporal NG PILCO, identificada con el número de NIT.901300195-3, presentó solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, para la construcción del muelle de Curbarado, municipio de Carmen del Darién- Departamento del Chocó.

Que esta Corporación, mediante auto No 165 del 7 de octubre de 2019, admitió la solicitud en mención por considerar que reunía los requisitos establecido en el decreto 1076 del 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe técnico de fecha 13 de enero de 2020, emitido por la ingeniera ANA MILENA CAMPAÑA ASPRILLA Profesional especializada de CODECHOCO, realizó visita técnica de inspección ocular al área donde se ejecuta el proyecto con el fin de constatar las condiciones antrópicas y ambientales que se puedan evidenciar en el posible sitio de intervención, así como sus características hidrológicas que permitan o concedan la ocupación de cauce solicitada.

Que mediante resolución N°0059 del 17 de enero del 2020, se resolvió Otorgar permiso de ocupación de cauce a la **Unión Temporal NG PILCO**, identificada con el número de NIT.901300195-3, representada legalmente por el señor **NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.169.436, para la construcción del muelle de Curbarado, municipio de Carmen del Darién- Departamento del Choco.

Que, el parágrafo primero de dicho acto administrativo dispuso un término de vigencia de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo

Que, a la fecha se puede evidenciar que el término por el cual se otorgó un permiso de Ocupación de Cauces, a la **Unión Temporal NG PILCO**, identificada con el número de NIT.901300195-3, representada legalmente por el señor **NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.169.436, para la construcción del muelle de Curbarado, municipio de Carmen del Darién- Departamento del Choco, se venció y no se presentó solicitud de prórroga.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

**“ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el Artículo 209 Ibidem, indica "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*".

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 42 del Código de los Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales.

### **De la Competencia de la Autoridad ambiental.**

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*”.



Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 en los numerales que se enuncian determinan que entre las funciones que le corresponde desempeñar a la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ, se encuentran:

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

### **De los permisos Ambientales**

Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5.** *Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.2.5.4.6.** *Trámites ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el trámite de sustracción y/o levantamiento de veda, éstos deberán tramitarse y obtenerse ante la autoridad ambiental.*

### **Del archivo del expediente**

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que el artículo 2.2.3.2.8.4., del Decreto 1076 de 2015, establece: “Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”

Que el artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

*Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)

## CONSIDERACIONES

Que es función de CODCHOCO propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Quiere decir lo anterior que la Autoridad Ambiental debe ser diligente en sus actuaciones, ya sea de forma oficiosa o por solicitud de parte. Debe estar al pendiente de los trámites administrativos que se llevan en la Corporación, a través de los seguimientos que la misma ley le autoriza y, con apoyo en los informes técnicos rendidos en virtud de esos seguimientos, tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Queda claro, con fundamento en los antecedentes aquí consignados, que el objeto por el cual se otorgar permiso de ocupación de cauce a la **Unión Temporal NG PILCO**, identificada con el número de NIT.901300195-3, representada legalmente por el señor **NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.169.436, para la construcción del muelle de Curbarado, municipio de Carmen del Darién- Departamento del Choco, ya está cumplido y, no existen razones lógicas para mantener abierto el expediente contentivo de dicho trámite; entendiendo, además, que en caso de necesitar intervención directa sobre dicha fuente hídrica, se deberá solicitar un nuevo permiso ante esta Autoridad Ambiental.

Cabe anotar que, además de haberse cumplido el objetivo por el cual se otorgó o autorizó la ocupación de cauce, el término de dos (2) años otorgado para el desarrollo del mismo, también esta feneido, por lo que se hace necesaria la declaración del vencimiento de dicho término.

En mérito de lo expuesto,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ordenar el Cierre y archivo del expediente del permiso de ocupación de cauce a la **Unión Temporal NG PILCO**, identificada con el número de NIT.901300195-3, representada legalmente por el señor **NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.169.436, para la construcción del muelle de Curbarado, municipio de Carmen del Darién- Departamento del Choco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** remítase el expediente del permiso de ocupación de cauce de la **Unión Temporal NG PILCO**, identificada con el número de NIT.901300195-3, representada legalmente por el señor **NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.169.436, para la construcción del muelle de Curbarado, municipio de Carmen del Darién- Departamento del Choco, a la oficina de cobro persuasivo y coactivo para realizar los cobros por concepto de servicio de seguimiento ambiental adeudados a la corporación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en el boletín oficial de la Corporación, lo dispuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo normado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución al señor **NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.169.436, representante legal de la **Unión Temporal NG PILCO**, identificada con el número de NIT.901300195-3, y a la Procuradora Judicial Agraria Zona de Quibdó.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión al Municipio de Carmen del Darién, adjuntando copia de la misma, para que esta sea exhibida en un lugar visible del palacio municipal, para los fines pertinentes y de interés a la comunidad.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

31 DIC 2024

Dada en Quibdó, a los

**AMIN ANTONIO GARCÍA RENTERÍA**  
 Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Wilmer Stibenck Mosquera Abogado contratista	Maria Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializado Oficina Jurídica	Amin Antonio García Secretario General	Diciembre 2024	Tres (3)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Secretario General.